

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No. 11001 40 03 035 2022 01283 00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por la parte ejecutante contra el auto proferido el 16 de diciembre de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago deprecado dentro del asunto de la referencia.

I. CONSIDERACIONES.

En nuestro ordenamiento jurídico, los recursos están previstos como medios de impugnación que disponen las partes o terceros intervinientes en el proceso, para obtener la modificación o revocatoria de las providencias proferidas por los funcionarios judiciales, bien por una equivocada interpretación de las normas sustanciales o procesales aplicables al caso materia del pronunciamiento si a ello hubiere lugar.

Dicho ello, debe recordarse que conforme el art. 422 del C.G. del P., se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones <<[...] que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley pueden demandarse ejecutivamente>>.

Las obligaciones insolutas, aparte de constar en documento idóneo, deben reunir los requisitos de ser expresa: que el objeto del crédito esté debidamente determinado, es decir, que de su simple lectura surjan sus elementos sin necesidad de elucubración adicional; clara: que de la obligación contenga, de manera patente, su objeto, su acreedor y su deudor; y exigible: que la obligación sea pura o simple o en caso de estar sujeta a plazo o condición, estas se hubiesen fenecido o cumplido.

Siendo entonces que no cualquier documento, o documentos en caso de ser complejo, son los requeridos para adelantar la ejecución. Los

mismos, por decirlo así, son cualificados, dando al Juez plena certeza de la existencia de la obligación que se reclama.

Precisado lo anterior, conforme los argumentos que se pasan a explicar, el Despacho encuentra que la obligación que se reclama no es exigible y, en tales términos, era viable negar el mandamiento tal y como ocurrió.

En el asunto *sub* iudice, se tiene que como título base del recaudo se presenta el contrato de fabricación, suministros e instalación No. SCO-008-2021 del 6 de marzo de 2021, el cual fue celebrado entre las partes, y cuyo objeto se describe en su cláusula primera de la siguiente manera:

*"(...) el objeto del presente contrato es el **"FABRICACIÓN, SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE CARPINTERÍA METÁLICA, CARPINTERÍA EN COLD ROLL, PUERTAS Y VENTANAS EN ALUMINIO, CARPINTERÍA ESPECIAL, A PRECIO UNITARIOS FIJOS SIN FORMULA DE REAJUSTE, PARA EL BLOQUE COMEDOR Y EDIFICIO ALOJAMIENTOS E EN EL PROYECTO DE CONSTRUCCIÓN DEL COMANDO DE POLICÍA METROPOLITANA DE POPAYÁN, CAUCA."** En el marco del Contrato de Obra PN DIRAF N° 06-6-10138-19".*

De igual manera, verificado el documento contractual, se aprecia que en el mismo se pactaron obligaciones tanto para contratante como para contratista, según deja ver su cláusula quinta, literales A y B, y, por esto, genera obligaciones recíprocas entre las partes.

En la ejecución de contratos como el acá aportado, de índole bilateral, la exigibilidad debe verse también desde la óptica del art. 1609 del Código Civil, es decir, que el contratante que reconviene a su contraparte, debe mostrar el cumplimiento de sus obligaciones o el allanamiento a atender las mismas; de no hacerlo, aquel no puede endilgarle mora alguna a este.

Dicho ello, en el presente asunto, se tiene que pese a las alegaciones iniciales de parte de la ejecutante en cuanto a la mora de su contraparte contractual, ahora ejecutada, aquella no exhiben el cumplimiento o allanamiento a las obligaciones surgidas del contrato de obra celebrado entre los extremos de la acción.

Aunque genéricas y mínimas las cargas impuestas a la parte contratante, el literal B de la cláusula quinta del contrato señala que era obligación de aquella el:

"1. Prestar la mayor colaboración al CONTRATISTA para la correcta ejecución del objeto contractual. 2. Proporcionar al CONTRATISTA todas las condiciones necesarias para la correcta ejecución del objeto contratado. 3. Efectuar el pago de las facturas establecidos en el presente contrato. 4.

Todas aquellas que se desprenden de la naturaleza de este contrato, necesarias para su cabal cumplimiento”.

Luego, de la documentación adosada en ejecución, además del contrato por supuesto, se debía exhibir todas aquellas pruebas que dieran lugar a determinar, de manera clara, que se dieron todas las condiciones y colaboraciones necesarias para el cumplimiento del objeto contractual. La obligación de la ejecutante no solo era realizar el pago de las facturas que se le presentaran en los términos de la cláusula tercera del documento báculo del recaudo, sino, además, presentar todo aquello que diera cuenta de su lealtad a lo pactado entre las partes.

En este sentido, la prueba documental adosada, no da muestras que la demandante hubiera cumplido lo pactado, en cuanto a la colaboración o proporcionar las condiciones de ejecución contractual, pues limitó su dicho a una de las obligaciones (pago de las facturas), pero no al resto de sus obligaciones.

Así las cosas, se dio un allanamiento parcial en cuanto a cumplir el contrato y no de manera total o que, con las pruebas adosadas, se vislumbre el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el literal b de la cláusula quinta del contrato presentado para el cobro.

Por tanto, en el marco del art. 1609 del Código Civil, no se puede señalar como exigible la obligación ahora reclamada. Al no proceder conforme los mandatos del contrato, la ahora ejecutante no podían exigir de su contraparte contractual, y ahora procesal, el retorno de dineros por concepto de anticipos y cláusula penal, pues esta no estaría en mora debido a la desatención inicial de aquella, o que, según lo presentado en el expediente, no es claro su cumplimiento.

Por tanto, por carecer el título de uno de los requisitos señalados en el art. 422 del C.G. del P., esto es, en cuanto a la exigibilidad de la obligación, debe mantenerse la decisión fustigada, concediendo la alzada subsidiaria.

Ahora, al margen de lo anterior, para ahondar en razones que incluso darían lugar a negar el mandamiento que se deprecó, auscultado el contrato de obra, se aprecia que a pesar de estipularse eventos como los pagos, su trámite, responsabilidad por daños y cláusula penal, nada se dijo sobre la devolución de dineros de anticipos desembolsados al contratista.

Luego, de manera antojadiza, no puede la parte contratante solicitar la devolución de dineros sin que, de manera previa, se declare el contrato como incumplido, pues el dinero que fue entregado se hizo en el marco de la cláusula tercera de aquel y, por tanto, era derecho del contratista

percibir tales dineros sin que, posteriormente, se le prive de los mismos sin un acuerdo contractual o decisión judicial que así lo determine. En otras palabras, se exige una devolución sin que medie título que así lo estipule.

Así mismo, teniendo en cuenta el tipo de contrato que se suscribe entre las partes, la sola afirmación de incumplimiento no es válida para pretender devoluciones o cláusulas penales, pues no es una negación indefinida. La desatención contractual que se alega es factible de prueba, por ejemplo, con la reclamación de la garantía pactada en la cláusula décima del contrato o, también, la declaración de caducidad del contrato que en su momento la ejecutante suscribió con la Policía Nacional de Colombia y subcontrató con la ejecutada.

Es así que, en uno y otro evento, no se podría acceder al mandamiento deprecado, pues al momento de la radicación de la demanda no se presentaron los documentos que dan cuenta de un documento ejecutivo idóneo y que, a la radicación de la demanda, debían ser exhibidos tal y como lo señala el inc. 1º del art. 430 del C.G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 16 de diciembre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto del 16 de diciembre de 2022, proferido en este asunto.

Por secretaría y mediante oficio, remítanse las diligencias a la Oficina Judicial –reparto–, para que por su intermedio sea repartido el expediente entre los señores Jueces Civiles del Circuito de la Ciudad, a efecto que conozcan la apelación concedida.

Notifíquese,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia es notificada por anotación en
Estado No. 024 de fecha 17 de febrero de 2023.

SANDRA ROCÍO SABOGAL PELAYO
Secretaria

DS

@J35CM

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aba5f953f353d2b1feb0b86bc95a7ef326c538879b0f0a90e25e60e731a39266**

Documento generado en 15/02/2023 08:42:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>